



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL NACIONAL  
COLEGIADO "F"  
Exp. N° 085-2014

### AUTO DE VISTA N° -2014

EXPEDIENTE : N° 0085-2014  
PROCESADOS : MANUEL AUGUSTO FAJARDO CRAVERO Y  
OTROS  
DELITO : TERRORISMO  
AGRAVIADO : EL ESTADO  
PROCEDENCIA : 3° JUZGADO PENAL NACIONAL

#### RESOLUCION NUMERO:

Lima, 27 de agosto  
del año 2014.-

**AUTOS Y VISTOS:** Vista la causa con informe oral del Procurador Adjunto de la Procuraduría Pública Especializada en delitos de terrorismo del Ministerio del Interior, Doctor Marco Antonio Palomino Valencia, oído los informes de hecho y de derecho de los imputados; **sin la presencia del representante del Ministerio Público;** y **ATENDIENDO:**

#### I.- DE LA RESOLUCION MATERIA DE APELACIÓN:

Es materia de apelación las resoluciones de fecha 26 de abril de 2014 por las cuales se resolvió declarar infundados los requerimientos de prisión preventiva, disponiéndose la medida de comparecencia restringida con arresto domiciliario contra **Manuel Augusto Fajardo Cravero, Oswaldo Esquivel Caicho y Marcelino Castro Gamboa**, en el proceso penal que se les sigue por el delito de terrorismo agravado y tráfico ilícito de drogas-financiamiento al terrorismo- contra el primer imputado- en agravio del Estado.

#### II.- DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO:

**2.1.-**La Fiscal **Wendy Calero Espino**, interpuso recurso de apelación argumentando sustancialmente lo siguiente<sup>1</sup>:

<sup>1</sup> Ver escrito de fojas 2714 a 2722.



- Para dictar la prisión preventiva deben concurrir los elementos establecidos en el artículo 268 y 269 del Código Procesal Penal.
- Se ha acreditado el primer requisito para estimar razonablemente que existen fundados y graves elementos que vinculan a los imputados como autores o partícipes del mismo, tanto es así que el propio Despacho –del juez- en la audiencia de prisión preventiva estableció la simetría entre Sendero Luminoso y MOVAREF.
- Se acreditó el requisito exigido por ley en relación a la pena en caso a encontrarse culpables a los imputados.
- En relación al peligro procesal, también concurre dicho requisito en el caso de los encausados Manuel Augusto Fajardo Cravero, Oswaldo Esquivel Caicho y Marcelino Castro Gamboa.
- Se debe aplicar la Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ, en su considerando sétimo y octavo, resaltándose que dichos extremos establecen que es perfectamente posible aplicar la prisión preventiva a una persona que tiene familia y domicilio conocido, que se debe considerar la gravedad de la pena y la pertenencia a una organización delictiva o banda es suficiente para la aplicación de la prisión preventiva.
- El Juzgado ha reconocido que existe simetría entre la organización terrorista Sendero Luminoso – MOVAREF y que existen suficientes y graves elementos que vinculan a los imputados con los hechos, es decir ser dirigentes o pertenecer a una organización terrorista, conforme se expuso al dictar el auto apertorio de instrucción y se reafirmó al resolver el requerimiento de prisión preventiva, resultando contradictorio e incoherente que se dicte detención domiciliaria.
- No se habría valorado adecuadamente los medios probatorios ofrecidos que evidencian de manera objetiva la concurrencia del peligro procesal de fuga y/o obstaculización de la actividad probatoria en el caso de la detención domiciliaria.
- En relación a **Manuel Augusto Fajardo Cravero**, no se ha considerado que el inculpado registra tres direcciones domiciliarias, es más en la audiencia de prisión preventiva se expresó que no tenía domicilio fijo ya que no podía retornar a su domicilio en San Martín de Porres, tampoco se ha considerado que solo tiene 59 años de edad, que no existe ningún pronunciamiento médico que de manera categórica señale que padece de una enfermedad grave o incapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento, inclusive el médico fue llamado a la audiencia de prisión preventiva para poder llevar a cabo dicha diligencia.
- Respecto a **Oswaldo Esquivel Caicho** no se ha valorado ni considerado que carece de arraigo domiciliario pues anteriormente en la ficha RENIEC del detenido se había consignado como domicilio la dirección de Calle 28 de Julio N°



635 – Urbanización Huaquillay – Comas; sin embargo conforme al allanamiento domiciliario y ficha actualizada del RENIEC con fecha 17 de febrero del 2014 habría cambiado su domicilio. Tampoco se ha tomado en cuenta que si bien cuenta con 69 años no existe documento que de manera categórica señale que padece de enfermedad grave o incapacidad física permanente y que registra antecedentes ni la gravedad de la pena y la pertenencia a una organización delictiva y que las estructuras organizadas tienden a generar estrategias y métodos para favorecer la fuga de sus pares y para contribuir en la obstaculización probatoria.

- Respecto a **Marcelino Castro Gamboa**, no se ha considerado que carece de arraigo domiciliario, pues ante RENIEC declaró como domicilio Av. Cusco 144 Huamanga – Ayacucho y al momento de su intervención en su manifestación policial manifestó domiciliar en Av. Cultural 228 AA.HH. Justicia, Paz y Vida – El Tambo Huancayo; sin embargo en audiencia de prisión preventiva señaló domiciliar en Huamanga Ayacucho, ante la SUNAT declaró como domicilio fiscal Jirón Parra del Riego Huancayo, de lo que se determina que no tiene suficiente arraigo domiciliario; tampoco tiene arraigo laboral.
- Tampoco se ha tomado en cuenta que no existe documento que de manera categórica señale que padece de enfermedad grave o incapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento.
- No se ha considerado que la detención domiciliaria de modo alguno podrá evitar razonablemente el peligro de fuga o perturbación de la actividad probatoria puesto que su condición de dirigente, la gravedad de la pena y la pertenencia a una organización delictiva es suficiente para la aplicación de la prisión preventiva.
- Se ha acreditado la existencia concurrente de los tres requisitos exigidos por la ley para dictarse la medida de prisión preventiva.

**2.2.- La defensa técnica del imputado Manuel Augusto Fajardo Cravero** interpuso el recurso de apelación sosteniendo lo siguiente<sup>2</sup>:

- La detención domiciliaria le impide trabajar y no puede atender sus obligaciones elementales con sus menores hijos.
- Se ha negado la posibilidad de postergar la audiencia a pesar que había sido notificado con el auto de procesamiento el día anterior a las 6:00 p.m., atentándose contra su derecho de defensa y el tiempo para prepararla conforme lo establece la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto de San José.

<sup>2</sup> Ver escrito de fojas 2764 a 2766.

